



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2462.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 417.)

El M. I. Sr. Regente de esta Audiencia territorial ha dispuesto se circulen por medio del Boletín oficial de esta provincia los Reales decretos, órdenes y reglamentos expedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia para el arreglo, organización y conservación de los archivos y creación de Juntas, cuyo contenido es el siguiente:

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideración las razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de dar una organización común y uniforme á los archivos generales y particulares dependientes del ministerio de su cargo, he venido en resolver lo siguiente:

Art. 1º Para el arreglo, dirección y conservación de los archivos dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, dentro y fuera de la corte, vengo en crear una junta superior directiva de los archivos del mismo.

Art. 2º Con el propio fin, y del modo que mi ministro de Gracia y Justicia estime conveniente, se formarán juntas subalternas en las cabezas de partido judicial, de provincia y de distrito, y en cualesquiera otros puntos en que la junta superior las propusiere como necesarias.

Las juntas de partido estarán subordinadas á las de provincia, las de provincia del distrito de cada audiencia a la de la capital donde esta radicare, y todas á la superior, bajo cuyas inmediatas órdenes quedan tambien para los efectos del presente decreto los empleados de los archivos generales ó particulares á que el mismo se refiere.

Art. 3º Por ahora, y hasta que se verifique el arreglo general de los archivos, será indefinido el

número de individuos de las juntas superior y subalternas, en atención á los prolijos trabajos que me propongo encomendarles, y á la especialidad de conocimientos que algunos de ellos requieren.

El fiscal del tribunal supremo de Justicia, el del tribunal especial de las Ordenes, los de las audiencias y los promotores fiscales serán individuos natos de las juntas respectivas. Donde haya mas de un promotor, será individuo de la junta el que designe el fiscal de la audiencia.

Art. 4º Con el objeto de impulsar los importantes trabajos de que ha de ocuparse la junta superior directiva é imprimir á sus determinaciones la fuerza y autoridad necesarias para vencer las dificultades que puedan oponerse á que se lleve á cabo el proyectado arreglo, será presidente de ella hasta nueva determinación mi ministro de Gracia y Justicia y vice-presidentes los dos vocales que yo nombrare á virtud de propuesta hecha en terna por la junta de entre sus propios individuos.

Art. 5º La junta superior se dedicará sin levantar mano al reconocimiento y arreglo de los archivos sometidos á su dirección, esponiéndome el resultado de sus trabajos y proponiendo la organización y mejoras que creyere mas convenientes para conseguir los fines indicados en la exposición que precede á este decreto, conforme á las instrucciones que al efecto se dictaren.

Art. 6º El cargo de vocal de las juntas superior y particular de archivos es gratuito, pero servirá de mérito positivo á las personas que le desempeñaren para obtener los ascensos y ventajas que les correspondan en sus respectivas carreras, reservándome además remunerar en otra forma los trabajos y servicios especiales que prestaren, segun la importancia de los mismos.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1847.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en nombrar para el cargo de vocales de

la junta superior directiva de los archivos dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, creada por mi decreto de este día, atendiendo al celo, ilustración y conocimientos especiales que en ellos concurren, á D. Pedro José Pidal y D. Manuel Cortina, Ministros que han sido de la Gobernación del Reino y diputados á Córtes; á D. Ventura González Romero, D. Joaquín José Casaus, D. Pedro Sainz de Andino y D. Manuel García Gallardo, individuo que fue el primero, y los demás son actualmente, del Consejo Real; á D. Pablo Mariano Collado, regente cesante de la audiencia de Albacete; á D. Joaquín Gómez de la Cortina, catedrático y rector que ha sido de la universidad de Madrid; á D. José Romero Giner, diputado á Córtes; á D. Benito González de Tejada, archivero del ministerio de Gracia y Justicia; á D. Miguel Salvá, censor, y D. Pedro Sainz de Baranda, bibliotecario de la Academia de la historia; á D. José Salvá, abogado del colegio de Madrid, y á D. Manuel González, secretario archivero general de Simancas.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1847.—
Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Para llevar á cumplido efecto el Real decreto de 5 del actual sobre conservacion y arreglo de los archivos del reino dependientes del ministerio de mi cargo, ha tenido á bien resolver S. M. que la junta superior directiva de los mismos observe las reglas siguientes:

Art. 1º Instalada que sea la junta superior directiva, elevará á S. M. propuesta en terna para la eleccion de dos vice-presidentes de entre sus propios individuos.

Art. 2º Se dividirá la junta en las secciones que estime necesarias á fin de dar mayor facilidad y espedicion á los trabajos; pero las resoluciones definitivas que se hayan de consultar con el Gobierno ó elevar á su aprobacion se adoptarán por la junta, plena, y se transmitirán como todas las demás comunicaciones por medio del vice-presidente á quien corresponda.

Art. 3º La junta propondrá y pedirá desde luego los efectos y manos auxiliares que creyere necesarios, y siempre la cooperacion que necesitare de parte del Gobierno para vencer cualquier género de dificultades que se opongan al desempeño de su cometido.

Art. 4º Propondrá asimismo desde luego á la aprobacion de S. M. la forma provisional y la definitiva, en su tiempo y caso, que hubiere de darse á las juntas de partido y de provincia.

Art. 5º Organizadas estas, se dedicará la junta superior á conocer el estado en que se encuentra el protocolo general, ó sean los archivos del notariado y de la fe pública, los judiciales de las audiencias, chancillerías, consejo de Navarra, tribunal especial de las órdenes, supremo de Justicia, los generales de la Cámara, Consejo y presidencia de Castilla, el particular de la secretaria de Gracia y Justicia y todos los demás civiles ó eclesiásticos que bajo cualquiera denominacion hayan dependido ó dependan dentro ó fuera de la córte de este ministerio, dirigiendo respecto de todos ellos al Gobierno los informes correspondientes.

Art. 6º Los trabajos á que ha de consagrarse la junta para llenar cumplidamente el fin que se propuso S. M. al dictar el Real decreto de 5 del actual, han de abarcar, por lo menos, los siguientes puntos:

1º Arreglo y organizacion de los archivos de la

fé pública del modo mas eficaz, á juicio de la junta, para ocurrir á los inconvenientes y eventualidades de la inseguridad y el fraude de los protocolos sobre las bases de un doble registro y de que no ha de continuar en poder del escribano el protocolo general, y si solo el corriente, conciliando esta determinación con el derecho del mismo á testimoniar los instrumentos autorizados por él ó correspondientes á su oficio entre los archivados.

2º Clasificación general de todos los papeles y documentos que encierran los mencionados archivos judiciales y generales con dobles índices cronológico y alfabético, proponiendo los que deban ser trasladados á los archivos de Simancas, Sevilla ó Barcelona, á fin de completar las respectivas colecciones que en ellos existan, y los que hayan de quedar en la córte para la formación de un archivo general en la misma.

3º Planta y presupuesto de este archivo general, ordenándole por secciones á las cuales hayan de dirigirse los papeles y documentos del ministerio de Gracia y Justicia y de los tribunales establecidos en Madrid y los que por su singularidad ó importancia convenga reclamar de los de provincia, no permaneciendo nunca en unos ni en otros sino lo pendiente é indispensable.

4º Dictámen ó juicio razonado acerca de las colecciones, códigos ó documentos importantes que convenga dar á la luz pública, bien por el mismo Gobierno, ó bien por corporaciones ó particulares con su autorizacion.

El juicio ó dictámen espresado versará por lo menos:

Sobre legislación; con el objeto de dar á la prensa colecciones generales ó especiales de leyes, fueros, cartas-pueblas, Reales cédulas, decretos, órdenes, providencias ó resoluciones no conocidas ó no recopiladas todavía:

Sobre jurisprudencia; á fin de reunir y dar á conocer las buenas prácticas de los Consejos, Cámara y altos tribunales suprimidos, ordenando en su caso colecciones de causas célebres y de resoluciones notables acerca de los graves y especiales negocios que tuvieron á su cargo:

Sobre doctrina; formando asimismo colecciones escogidas de los dictámenes fiscales, informes y consultas mas importantes de las altas corporaciones espresadas:

Sobre estrangería; recopilando datos y noticias acerca de la materia de estradiciones y otros puntos de derecho internacional de recíproco interes:

Sobre regalías y prerogativas de la corona; derechos del Real patronato, concordatos, negocios eclesiásticos, cuestiones ó controversias ocurridas sobre el particular y prácticas observadas por la suprimida cámara en el despacho y resolución de los graves y delicados asuntos sometidos á su exámen:

Sobre formación de un bulario general relativo á los dominios españoles, y de los especiales que la junta creyere oportuno.

Y finalmente sobre asuntos científicos, históricos y literarios, acerca de los cuales tantos y tan importantes datos encierran los archivos, y sobre cualesquiera otros cuya noticia y publicacion pueda importar á la prosperidad ó á la gloria del país, á juicio de la junta.

Art. 7º Las series ó colecciones ya formadas de documentos importantes que se hallen incompletas, bien sea por el modo con que se han efectuado las remesas de papeles á los archivos generales, bien por sustraccion ó por las calamidades y perturbaciones de los tiempos, se completarán, reclamando ó remitiendo respectivamente las piezas descabaldadas, ó supliéndolas por medio de testimonios fehacientes y sacados con prolija exactitud.

Art. 8º. La junta informará por último acerca de la pérdida, sustracción ó extravío de documentos que notare en todos los archivos, á fin de que el Gobierno adopte para su reclamación las medidas eficaces á que hubiere lugar en la forma conveniente.

Madrid 6 de noviembre de 1847.—Arrazola.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el reglamento para la organización interior de esa junta directiva, que V. E. dirigió al efecto á este ministerio con fecha 18 del actual.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de abril de 1848.—Arrazola.—Sr. vicepresidente de la junta superior directiva de archivos.

REGLAMENTO

para la organización interior de la junta superior directiva de los archivos dependientes del ministerio de Gracia y Justicia.

Capítulo I.

De la división de la junta en secciones y organización de estas.

Art. 1º. La junta despachará los negocios en pleno ó por medio de las secciones respectivas.

Art. 2º. Habrá cuatro secciones, á saber:

- 1ª De trabajos preparatorios y orgánicos.
- 2ª De archivos judiciales y de instrumentos y escrituras públicas.
- 3ª De archivos eclesiásticos, generales y especiales.

4ª De colecciones, códices y documentos que han de publicarse (conforme al párrafo 4º del artículo 6º de la Real orden de 6 de noviembre de 1847).

Art. 3º. Se consideran archivos generales:

- 1º Los que contienen papeles de diversos ramos de la administración pública.
- 2º Aquellos que interesan á la generalidad de los pueblos de la monarquía, ó á alguno de los reinos en que la península estuvo dividida anteriormente.
- 3º Los pertenecientes á las provincias de Ultramar.

Son archivos especiales los que contienen papeles de una determinada y sola materia, y que no están comprendidos en el párrafo 2º ni en la primera parte del 3º del artículo precedente, ó que pertenecen á un cuerpo ó corporación.

Art. 4º. La primera sección constará de siete vocales.

Los dos vicepresidentes lo serán natos. El presidente nombrará dos, y uno cada una de las secciones 2ª, 3ª y 4ª, elegidos de entre los miembros de su seno.

La 2ª, 3ª y 4ª sección serán presididas por los vicepresidentes, y tendrán el número de vocales que estime oportuno el presidente. Este designará el vicepresidente y vocales para cada una de las mismas secciones.

Art. 5º. Siempre que el Gobierno nombre un vocal se expresará la sección á que haya de pertenecer.

Art. 6º. A falta de vicepresidente presidirá el vocal mas antiguo. Si hubieren sido nombrados dos

ó mas en un mismo decreto, tendrá la antigüedad el primero de quien se hubiere hecho mención. En el caso de que los nombramientos sean de la misma fecha, y hayan sido hechos por diversos decretos, el vocal de mayor edad obtendrá la preferencia.

Art. 7º. Cada sección tendrá un secretario. El de la junta general lo será de la sección primera.

Cada una de las otras secciones nombrará secretario de entre los auxiliares de la junta, oyendo al intento al secretario general.

Art. 8º. Siempre que se estime conveniente se nombrarán comisiones especiales para el examen de algunos negocios ó expedientes. Estas comisiones se compondrán de tres individuos nombrados por el que presidiere.

Art. 9º. Para la mas pronta expedición de los negocios y para impulsar los trabajos y la organización de los archivos se dividirán entre los vocales de la respectiva sección las juntas de distrito, los archivos generales y los especiales; debiendo considerarse cada vocal como jefe de los archivos, cuya vigilancia y arreglo les sea confiada.

Los vocales podrán valerse de los auxiliares y de los escribientes de la junta para que les auxilien en estos trabajos.

Capítulo II.

Atribuciones y trabajos de la junta y de las secciones.

Art. 10. La primera sección propondrá á la junta:

1º La organización de las juntas de distrito, de provincia y de partido, y demas que parezca conveniente establecer.

2º Las instrucciones oportunas á fin de averiguar los archivos actualmente existentes en toda la monarquía, su estado, clase é importancia, y de obtener los demas datos necesarios para formar la idea mas exacta y cabal posible en todo lo tocante al ministerio de Gracia y Justicia, aunque no dependan inmediatamente de él.

3º El plan para crear y establecer el archivo general de que trata la real orden de 6 de noviembre de 1847.

4º Las bases para clasificar los papeles que con arreglo al párrafo segundo del art. 6º de la citada real orden deben ser trasladados á los archivos de Barcelona, Sevilla y Simancas.

5º El plan para la coordinacion, colocacion y arreglo de los papeles, tanto en el archivo general que ha de crearse, como en todos los demas.

6º El modelo del índice con las reglas de aplicación práctica para cada uno de los archivos, segun su clase, índole y naturaleza, formado de tal manera, que no solo facilite la busca de los expedientes, sino que sirva tambien al mismo tiempo de medio para saber las materias y cuestiones en ellos ventiladas, y todas las que sobre el mismo particular han ocurrido.

7º Informar, siempre que se ofrecieren dificultades, obstáculos y dudas, acerca de la inteligencia de las instrucciones preparatorias y los planes de arreglo de archivos.

8º Preparar el presupuesto general de gastos de la junta y de todas sus dependencias.

Y 9º Proponer todo lo demas que juzgue oportuno para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 11. Toca á las demas secciones en general:

1. Preparar los expedientes y emitir su dictamen para que la junta resuelva, ó en su caso consulte al gobierno lo que proceda.

2. Hacer ejecutar las instrucciones preparatorias y los planes que se dictaren para el arreglo de los archivos y la publicacion de colecciones, códices, bulario general y documentos.

3. Resolver las dificultades leves á juicio suyo, y promover la resolución de las graves que ocurrieren en la ejecución de las mismas instrucciones y planes.

4. Evacuar los informes que directamente les pidiere el Gobierno.

5. Promover todo cuanto estimen conveniente para la mejor y mas pronta expedición de su respectivo cometido.

Art. 12. Toca á la junta en pleno:

1. La resolución definitiva de los negocios de su competencia.

2. Acordar el dictámen que haya de proponerse al gobierno en los negocios, cuya resolución corresponda á este.

3. Llevar al gobierno las propuestas para vicepresidente, secretario y demas empleados y dependientes de la junta, y para la separación de estos en su caso.

4. Proponer al gobierno sugetos para las juntas subalternas de distrito.

5. Dar su dictámen acerca de las propuestas que hicieren las juntas de distrito y de provincia para las respectivas plazas de vocal.

6. Proponer sugetos para visitar los archivos siempre que dispusiere el gobierno hacer estas visitas.

7. Formar el presupuesto anual de gastos para la junta y todas sus dependencias.

Art. 13. En los primeros 15 dias del mes de enero de cada año presentarán las secciones á la junta una memoria del estado de sus respectivos trabajos.

La junta, en vista de estos datos y demas que pueda tener, hará redactar dentro del mes de febrero siguiente una memoria de sus trabajos y estado de los archivos, y la remitirá al ministerio de Gracia y Justicia para los usos que se estimen oportunos, y á fin de que se publique en la parte no oficial de la Gaceta del gobierno, si en ello no hubiere inconveniente.

Capítulo III.

De la reunion de la junta en pleno y en secciones para deliberar, y modo y forma de deliberar.

Art. 14. La junta se reunirá en pleno y en secciones los dias y á la hora que fije el respectivo vicepresidente, dando aviso el secretario á los vocales con la debida anticipación.

No se reunirán en un mismo dia todas las secciones.

Art. 15. El presidente abrirá y cerrará la seccion.

Art. 16. Principiará la seccion con la lectura del acta de la sesion precedente, cuya redacción estará á cargo del secretario. Firmarán el acta el presidente y el secretario. Aprobada el acta, con las rectificaciones que en su caso procedan, se dará cuenta por el mismo secretario de las reales órdenes ó comunicaciones que hubiere, y en seguida de los expedientes ó dictámenes por el orden que el presidente juzgue mas oportuno. No ofreciéndose dificultad grave se podrá dictar resolución en el acto. En otro caso se mandará quede sobre la mesa el expediente hasta otra sesion, ó que pase á la seccion ó vocal á quien corresponda para que emita dictámen, si no lo hubiere.

Art. 17. Ningun vocal podrá hablar sin pedir antes la palabra al presidente, y sin que este se la conceda.

Art. 18. Toca al presidente dirigir los debates y plantear las cuestiones que han de resolverse, cuidando de que todos se concreten á ellas.

Art. 19. Cuando se trate de proyectos, de instrucciones, reglamentos y decretos de alguna extensión, decidirá el presidente si ha de haber ó no dis-

cusión previa, acerca de su sistema y de las bases esenciales que los constituyan.

Art. 20. La discusión se verificará hablando alternativamente en contra y en pro, ó tomando la palabra únicamente para hacer observaciones.

Art. 31. Las secciones nombrarán uno de sus vocales para que sostenga en pleno sus dictámenes.

Los comisarios de las secciones, y en su caso los individuos que hubieren firmado el dictámen en discusión, obtendrán con preferencia la palabra en favor de aquel.

Art. 22. Los que disintieren de la mayoría, tanto en pleno como en las secciones, podrán hacer voto particular, ó salvarle en el acta.

El voto particular se ha de presentar en la secretaría con la debida antelación, y de lo contrario se entenderá que se renuncia á él. La mayoría podrá impugnar el voto, ó votos particulares, si lo estimare conveniente.

Art. 23. Se discutirán primero los dictámenes de la mayoría, y cuando estos fuesen desechados, se pasará al voto ó votos particulares por el orden que estime oportuno el presidente.

Art. 24. Antes de entrar en la discusión de un artículo ó dictámen que no estuviere articulado, todo vocal podrá proponer de palabra las enmiendas, alteraciones y modificaciones que estime conducentes, y se redactarán en el acto por escrito, si la junta ó la seccion lo estimasen conveniente.

Las enmiendas, alteraciones y modificaciones se discutirán juntamente con el artículo ó dictámen, y se votarán despues de ellos.

Art. 25. El secretario podrá usar de la palabra únicamente para manifestar lo que resulte del expediente.

Art. 26. Se cerrará la discusión, aunque no hayan hablado todos los que hubieren pedido la palabra, cuando el presidente lo disponga, ó lo acordare la mayoría á petición de uno de sus vocales.

Art. 27. Desechado un dictámen se acordará en el acto lo conveniente á propuesta por escrito de uno ó mas vocales, ó se mandará volver á quien le emitiera, á fin de que, con presencia de la discusión, lo redacte de nuevo y se proponga lo que proceda.

Capítulo IV.

De la correspondencia y relaciones de la junta con el ministerio, con las juntas subalternas y con los encargados de los archivos.

Art. 28. Los archivos generales y especiales de la corte dependerán inmediatamente de la junta superior directiva, la cual se entenderá para todo lo tocante á ellos con las personas á cuyo cargo esten.

Art. 29. La junta directiva comunicará con las subalternas de distrito para todo lo tocante á las juntas existentes en todo su territorio. Estarán subordinadas á ellas las de provincia, y á estas últimas las de partido.

Sin embargo, en casos urgentes podrá dirigirse la junta á las de provincia y de partido, dando al mismo tiempo noticia á la junta del distrito.

Art. 30. El presidente, Ministro de Gracia y Justicia, firmará las circulares importantes que espida la junta, y todas las comunicaciones para los encargados de los archivos generales que, dependiendo de otros ministerios, contengan papeles correspondientes al de Gracia y Justicia.

Las comunicaciones para ampliar y completar los datos pedidos, y para dirigir la organización práctica de los archivos, con arreglo á los planes orgánicos, se firmarán por el vocal de la seccion correspondiente, encargado del distrito ó del archivo respectivo.

Las demas comunicaciones se firmarán por uno de los vicepresidentes.

Capítulo V.

Del presidente y de los vicepresidentes.

Art. 31. Además de las funciones que por los respectivos artículos se atribuyen al presidente, toca á este:

1. Cuidar de que los trabajos no sufran dilación en las secciones.

2. Vigilar sobre la disciplina, orden y trabajos de la secretaría, y sobre todos los empleados y dependientes de la junta.

3. Tomar por sí, y en su caso promover las medidas conducentes, cuando los empleados y dependientes de la junta faltaren á sus deberes, ó no aparecieren idóneos para desempeñar sus respectivas funciones.

4. Abrir la correspondencia que se dirija á la junta, y disponer su pase y el de los expedientes á la sección á que corresponda.

5. Autorizar la inversión de la cantidad asignada para los gastos interiores de la junta, y aprobar las cuentas de los mismos gastos.

Art. 32. Mientras que el ministro de Gracia y Justicia sea presidente de la junta, desempeñará el primer vicepresidente las facultades y funciones de que trata el artículo anterior.

Art. 33. En ausencia ó enfermedad del primer vicepresidente hará sus veces el segundo.

Capítulo VI.

De la secretaría, auxiliares y demas dependientes de la junta.

Art. 34. El secretario es el jefe de la secretaría y de los dependientes de la junta.

Art. 35. Toca al secretario, además de lo expresamente dispuesto en los artículos correspondientes: 1.º Distribuir los trabajos entre los auxiliares: 2.º Vigilar la conducta y comportamiento de estos y de los demas dependientes, dando cuenta al presidente de cuanto notare digno de ponerlo en su noticia: 3.º Proponer al presidente la distribución de la cantidad asignada para los gastos interiores, llevar la correspondiente cuenta y razon, y rendirla oportunamente.

Art. 36. Los auxiliares y dependiente de la junta estarán subordinados al secretario, y cumplirán sus órdenes sin escusa ni pretexto alguno.

Art. 37. Un reglamento particular determinará lo conveniente acerca de la organizacion y todo lo demas tocante á la secretaría.

Esemo. Sr. La Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de esa junta superior directiva, ha tenido á bien mandar que se espida el adjunto reglamento para la creacion y organizacion de las juntas de distrito, provincia, partido y locales dependientes de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la junta y efectos consiguientes. Madrid 29 de agosto de 1848.—Arrazola.—Sr. vicepresidente de la junta superior directiva de archivos.

Art. 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de noviembre de 1847 sobre el arreglo general de los archivos del reino dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, y para los fines en el mismo indicados, habrá juntas de distrito, de provincia, de partido y locales.

Son de distrito las juntas que han de residir en las capitales donde hubiera audiencia territorial: de provincia y de partido judicial, las de sus capitales respectivas; locales, las que deben establecerse en todos los pueblos que, no siendo capitales de provincia ni de partido, tuvieren archivo general ó es-

pecial, aun cuando no dependa del ministerio de Gracia y Justicia, con tal que en él se conserven papeles correspondientes á los ramos propios de dicho ministerio.

Art. 2.º Las juntas de distrito lo serán tambien de las provincias y de los partidos á que dan nombre las capitales de su residencia. Las de provincia lo serán igualmente de los partidos de sus capitales.

Art. 3.º Con arreglo á lo prevenido en el mismo art. 2.º del mencionado Real decreto, las juntas de provincia están inmediatamente subordinadas á la de distrito; las de partido judicial y locales á las de provincia, y todas á la superior directiva.

Art. 4.º Por ahora el número de vocales de las juntas será indefinido, al tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 5 de noviembre: verificado el arreglo general de los archivos del reino, las juntas de distrito constarán de siete á nueve individuos, las de provincia de cinco á siete, y de cinco las de partido y locales.

Art. 5.º Además de los fiscales de las audiencias y de los promotores fiscales, serán vocales natos de las juntas subalternas establecidas en los pueblos de su respectiva residencia:

1.º Los regentes de las audiencias.

2.º Los jueces de primera instancia.

3.º Los archiveros de los archivos generales ó especiales que no dependan inmediatamente del ministerio de Gracia y Justicia, excepto los de las secretarías del despacho.

Y 4.º Los gefes de los archivos generales ó especiales á que se hace referencia en el párrafo segundo del art. 1.º

En los pueblos en que haya mas de un juzgado de primera instancia, designará el regente de la audiencia territorial el juez que ha de ser vocal de la junta.

Por ahora lo será tambien uno de los escribanos de la capital, el que propusiere la junta de distrito, oyendo á la de provincia.

Art. 6.º Serán presidentes de las juntas de distrito los regentes de las audiencias, y vicepresidentes los fiscales de S. M. en las mismas; de las de provincia y de partido los jueces de primera instancia, y vicepresidentes los promotores fiscales, y de las juntas locales los que S. M. nombrare á propuesta de la superior directiva.

Art. 7.º Los diocesanos tendrán opcion á nombrar un vocal para cada una de las juntas existentes en sus diócesis, y otro los cabildos catedrales para las que se establezcan en los pueblos de su residencia respectiva.

Art. 8.º Cada junta tendrá un secretario con voto, y el número de auxiliares que se creyere necesarios.

Tendrá tambien el número de escribientes y dependientes que sea absolutamente indispensable para que las juntas desempeñen eficaz y dignamente su cometido.

Los que sirvieren gratuitamente en estas clases serán atendidos con preferencia para las plazas de dependientes ó subalternos de los tribunales y juzgados de primera instancia, siempre que reunan las circunstancias y requisitos que para su obtencion se exigieren.

Art. 10. Los vocales que no lo son por razon del oficio ó cargo que desempeñan al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de noviembre de 1847 y en la presente resolucion, serán de Real nombramiento, que hará el ministerio de Gracia y Justicia, por esta vez sin necesidad de propuesta previa, á fin de no entorpecer la organizacion de las juntas, y en lo sucesivo á propuesta en terna de la superior directiva, oyendo esta previamente á las subalternas por su orden gerárquico.

Art. 11. Las juntas de distrito y de provincia se dividirán en tres secciones:

- 1ª De archivos judiciales.
- 2ª De archivos de instrumentos y de escrituras públicas.
- 3ª De los archivos generales, eclesiásticos y especiales.

Esta última sección y el presidente de la junta nombrarán uno ó mas individuos que se encarguen principalmente de reconocer y ordenar todos los documentos, códices y papeles importantes ó notables que deban publicarse ó hayan de hacer parte de las colecciones que, con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 6 de noviembre último (1), deben formarse por la junta superior, á la cual acomodarán sus tareas las juntas subalternas.

Las juntas de partido y las locales designarán tambien individuos de su seno que tengan el mismo cargo especial.

Las secciones de las juntas de distrito y de provincia y las juntas de partido y locales distribuirán los demas trabajos entre sus individuos, de tal manera que cada uno de ellos tenga á su cargo los archivos ó negocios de una misma clase é índole.

Art. 12. Las juntas subalternas se acomodarán para el despacho de los negocios en cuanto sea posible al reglamento interior que por Real orden de 26 de abril último (2) tuvo á bien dar S. M. á la junta superior directiva.

Art. 13. Los regentes de las audiencias y los jueces de primera instancia en su caso dispondrán lo conveniente á fin de que se destine en el edificio que ocupan las audiencias, ó en el local correspondiente á los juzgados, ó en los mismos archivos, las piezas necesarias para que las juntas celebren sus sesiones y procedan á los trabajos que las están encomendados.

Si en dichos edificios y locales no hubiese la capacidad necesaria, lo manifestarán inmediatamente y con toda urgencia los regentes y jueces de primera instancia al ministro de Gracia y Justicia por conducto de la junta superior directiva, proponiendo al propio tiempo el local conducente, ya sea de las dependencias del mismo ministerio, ya de otra cualquiera del Estado en que, sin perjuicio del servicio de su instituto, puedan colocarse las juntas.

Art. 14. Todas las juntas de distrito, de provincia y de partido se instalarán precisamente el día 1º de octubre de este año.

Oyendo á las mismas, la superior directiva pondrá á la posible brevedad las juntas locales que deben establecerse al tenor de lo dispuesto en el art. 1º, con nota de las personas que hayan de formarlas, y elevando propuesta al mismo tiempo para presidente y secretario de ellas.

Art. 15. La junta superior directiva dará conocimiento al gobierno de los servicios importantes ó extraordinarios prestados por alguna de las juntas, ó por sus individuos, para que puedan ser debidamente apreciados y tenidos en consideracion á los fines que puedan importar á los interesados en sus respectivas carreras.

Art. 16. La misma consideracion tendrán las juntas, y S. M. dispensará á los trabajos ó servicios especiales que se prestasen para el importante objeto del decreto de 5 de noviembre anterior y real instruccion de 6 del mismo por individuos que no pertenezcan á aquellas.

Art. 17. La junta superior directiva dará conocimiento al gobierno de la instalacion de las subal-

ternas, remitiendo al mismo las memorias ó discursos que se hubiesen leído ó pronunciado con tal motivo.

Art. 18. En todo el mes de febrero de cada año las juntas superior y subalternas remitirán al gobierno una esposicion ó memoria de los trabajos proyectados, y de los que hayan realizado en el anterior, manifestando lo que creyeren oportuno sobre los inconvenientes y dificultades que ocurrieren, y los medios de superarlos, con todo lo demas que se alcance á su celo en el objeto de su institucion.

San Ildefonso 26 de agosto de 1848.—Arazola.

Lo que de orden de S. Sria. se inserta en este número para que por los Jueces de primera instancia de este territorio tenga su debido cumplimiento en la parte que les comprende. Palma 6 de octubre de 1848.—José Pablo Perez Seoane.

Don José Pablo Perez Seoane Juez de primera instancia de la ciudad de Palma y su partido.

Hago saber: Que habiéndose entregado á D^a Elena Serra vecina de esta ciudad las alhajas descritas en la nota puesta al pie del presente anuncio, en ejecucion de la providencia de seis de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete recaída en el espediente sobre posesion de bienes pertenecientes á la herencia del difunto D. Bartolomé Félix solicitada por su madre dicha Serra, en la cual se mandó darle la posesion de los bienes inventariados y demas que resultaren pertenecer á la misma herencia sin perjuicio de tercero de mejor derecho; se presentó despues pedimento por parte de la citada Serra esponiendo que deseaba enagenar aquellas alhajas, pero que como se propalase la especie de que algunas de ellas pertenecian á deudores que las entregaron en prenda al finado Félix y que presentándose estos á reclamarlos con la competente justificacion despues de enagenados pudieran hacerse reclamaciones que deseaba evitar, y á fin de ponerse á cubierto de toda responsabilidad, suplicó se hiciese por medio de los periódicos la correspondiente denuncia á los deudores respecto de no poderla verificar individualmente por no serle conocido ninguno por quien fuese entregada en prenda alguna de las alhajas de que se trata; y he mandado con auto de hoy que por medio del Boletín oficial de la provincia y de los periódicos de esta capital hágase el correspondiente anuncio al público para que todas y cualesquiera personas que pretendan la propiedad de alguna ó algunas de las alhajas que espresa el testimonio puesto en dicho espediente (y que por nota se continuará al pie del presente anuncio) por haberla entregado en prenda al finado D. Bartolomé Félix, ó en otro cualquier concepto, se presenten á reclamarlas con la debida justificacion y hacer efectivo el pago de la deuda, dentro el término de veinte dias, á contar desde el del anuncio; bajo apercibimiento que de no verificarlo así, les parará el perjuicio á que haya lugar en justicia y quedará autorizada D^a Elena Serra para proceder á la venta de todas dichas alhajas. Dado en Palma y Juzgado de primera instancia á cuatro de octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Pablo Perez Seoane.—Por mandado de su merced—Miguel Servera.

Nota de las alhajas que fueron entregadas á D^a Elena Serra y á las que hace referencia el anuncio anterior.

1. Catorce botones esmaltados con un topacio en medio, de peso quitada la tara una onza y cuatro granos, su valor doscientos noventa y dos reales treinta mrs.

2. Catorce botones diez de ellos con topacio en medio y cuatro con piedras blancas, de peso en limpio dos onzas un ochavo y ocho granos, su valor seiscientos veinte reales cinco mrs.

3. Una cruz de obispo con piedras moradas, peso limpio cinco octavos tres tomines y seis granos, su valor doscientos tres reales.

4. Una cruz de filigrana, su peso tres octavos un tomin

(1) Publicada en la Gaceta de 7 del propio mes.

(2) Publicada en la Gaceta de 28 del mismo.

y nueve granos, su valor ciento diez y nueve reales veinte y tres mrs.

5. Dos cruces de obispo con piedras blancas al medio una de ellas grande y la otra chica, y por contener plata no se espresa el peso, pero se calcula su valor de oro en ciento treinta reales.

6. Una cruz de filigrana con granos de rubines, de peso dos octavas y cinco tomines, su valor ciento tres reales.

7. Diez botones de maceta con rubines, peso seis octavas un tomino y seis granos, su valor doscientos veinte y siete reales nueve maravedises.

8. Doce botones con piedras moradas al tope y piedras blancas al medio, peso siete octavas tres tomines y seis granos, su valor doscientos setenta y cinco reales veinte y cinco mrs.

9. Cuatro botones que forman *grà d'ordi*, con una perla en medio, peso dos octavas y un tomino, valor setenta y ocho reales veinte y seis maravedises.

10. Un rosario de coral con sus *gloria patri* de oro y una cruz de oro esmaltada, calculado su valor doscientos reales.

11. Un rosario de cuentas negras con su reliquiario pequeño de oro, calculado su valor sesenta y siete reales.

12. Un rosario de capehumbo con un reliquiario de oro con cantones y perlas, justipreciado en cincuenta rs.

13. Un rosario de rubines ovalado de filigrana, justipreciado en cincuenta y cinco reales.

14. Unos pendientes de oro con seis camafeos de coral cada uno grandes y pequeños, justipreciados ciento sesenta reales.

15. Unos brazaletes de coral con sus broches de oro y dos camafeos cada uno, justipreciados trescientos reales.

16. Una sortija de oro con un camafeo de coral, justipreciada cuarenta y dos reales.

17. Una sortija con una mazeta de vistones, de peso una octava y nueve granos, su valor cuarenta reales y treinta mrs.

18. Una pila de plata de cabecera de cama, peso cuatro onzas siete octavas y un tomino, su valor noventa y siete reales treinta y un mrs.

19. Una cadena de oro, su hechura de baula, y su estension de catorce palmos, tres cuartos, de peso de cuatro onzas, cuatro ochavas y tres tomines, su valor mil trescientos veinte y siete reales ocho mrs.

20. Una cadena de oro, su hechura nouetas, y su estension de ocho palmos y un cuarto, su peso dos onzas, una ochava, cuatro tomines y ocho granos, su valor seiscientos cuarenta y seis rs., diez y seis mrs.

21. Una cadena de oro de la misma echura que la anterior y su estension de cuatro palmos y cerca un cuarto, de peso de mas una onza, un tomino, cinco granos, su valor doscientos noventa y nueve reales quince mrs.

22. Un cucharon, cuchara de plata de peso siete onzas, una octava dos tomines, su valor ciento cuarenta y tres reales once mrs.

23. Un cubierto de idem cuyo tenedor está señalado con dos S. S. y O., su peso cinco onzas, una ochava y un tomino, su valor ciento dos rs. treinta y un mrs.

Palma 4 de octubre de 1848.—Miguel Servera.—Vº Bº =Seoane.

JUNTA DE BENEFICENCIA DE PALMA.

La generosa cesion que doña Josefa Paz primera actriz de este teatro ha hecho del producto de su beneficio que tiene en la noche de mañana á favor de los establecimientos de beneficencia, ha merecido el reconocimiento de la Junta, la que se complace de anunciarlo á los palmesanos con la dulce confianza de que su asistencia á la funcion tendrá el doble concepto de acreditar á la interesada su particular gratitud, y secundar los benéficos sentimientos que la animan en vez del desvalido. Palma 11 de octubre de 1848.—Pedro José Gibert antes Vallespir.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se espresan durante la 2ª quincena del mes de setiembre de 1848.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	sol.	din
Trigo, cuartera	4	10	00
Cebada, idem	2	2	00
Centeno, idem	2	2	00
Maiz, idem	2	2	00
Garbanzos, id.	6	12	00
Arroz, arroba	1	8	04
Aceite, cuartan.	1	19	06
Vino, cuarter	1	5	06
Aguardiente, idem	6	14	00
Vaca, libra	22	00	00
Carnero, idem 36 onzas.	22	07	06
Tocino, idem	22	09	00
Trigo candeal, cuartera	4	16	00
Habas, idem	3	18	00
Habichuelas, idem.	6	12	00
Guijas, idem	3	18	00
Leña, quintal	22	03	00
Carbon, idem	22	15	00
Algarrobas, idem	22	12	00
Almendron, idem	15	00	00
Queso, idem	15	00	00
Lana, idem	22	00	00

Iviza 1º de octubre de 1848.—Issias Llopis.

Idem en el mercado de Ciudadela durante la 1ª quincena del mes de setiembre.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	sol.	dis.
Trigo, cuartera	22	00	00
Centeno, idem	22	00	00
Cebada, idem	22	05	00
Maiz, idem.	22	00	00
Garbanzos, idem	6	12	00
Arroz, arroba	1	6	00
Aceite, cuartan.	1	2	06
Vino, cuartin	22	4	00
Aguardiente, idem	22	1	05
Vaca, libra	22	6	00
Carnero, idem	22	6	00
Tocino, idem	22	00	00
Trigo candeal y xexa, cuartera.	4	16	00
Habas, idem.	3	3	00
Habichuelas, idem.	22	00	00
Guijas, idem.	4	4	00
Leña, quintal	22	4	00
Carbon, idem	22	17	00
Algarrobas	22	00	00
Almendron	22	00	00
Queso	22	00	00
Lana	22	00	00

Ciudadela 18 de setiembre de 1848.—El alcalde, Juan Carreras.

Idem en el mercado de Inca durante la 2ª quincena del mes de setiembre.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	4	10	”
Centeno, idem	”	”	”
Cebada, idem	2	8	”
Garbanzos, idem	”	”	”
Arroz, arroba	1	9	2
Aceite, cuartan	”	17	6
Vino, cuartin	”	17	4
Aguardiente, idem	2	10	”
Vaca, libra	”	”	”
Carnero, idem de 36 onzas	”	6	”
Tocino, idem	”	7	”
Trigo candeal, cuartera	4	16	”
Habas, idem	3	12	”
Habichuelas, idem	”	”	”
Guijas, idem	”	”	”
Leña, quintal	”	4	”
Carbon, idem	”	”	”
Algarrobas, idem	”	16	”
Almendron, idem	10	9	”
Queso, idem	”	”	”
Lana, idem	”	”	”

Inca 30 de setiembre de 1848.— El alcalde, Pedro Juan Bannasar.

Idem en el mercado de Manacor durante la 2ª quincena del mes de setiembre.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	4	”	”
Centeno, idem	”	”	”
Cebada, idem	2	2	”
Garbanzos, idem	4	”	”
Arroz, arroba	1	13	4
Aceite, cuartan	”	18	”
Vino, cuartin	”	6	”
Aguardiente, idem	1	16	”
Vaca, libra	”	”	”
Carnero, idem 36 onzas	”	7	”
Tocino, idem	”	”	”
Trigo candeal, cuartera	4	10	”
Habas, idem	3	”	”
Habichuelas, idem	6	”	”
Guijas, idem	2	10	”
Leña, quintal	”	3	”
Carbon, idem	”	18	”
Algarrobas, idem	”	”	”
Almendron, idem	”	”	”
Queso, idem	12	10	”
Lana, idem	10	”	”

Manacor 30 de setiembre de 1848.— Juan Sard, alcalde.

LIBRERIA DE GUASP, CALLE DE MOREY.

En ella suscríbese à la siguiente obra:

DE LA PROPIEDAD.

Defensa de los vínculos de familia y de los principios democrático-sociales y de progreso, en refutación de la escuela retrógrada del comunismo y socialismo, enemigos capitales de la República. Por M. Thiers. Traducción de la Sociedad literaria bajo la dirección de D. Wenceslao Ayguals de Izco.

PROSPECTO.

Esta escelente obra, que el autor de la Historia del Consulado y del Imperio acaba de escribir para la Academia de ciencias morales y políticas de Paris, ofrece en el dia un interés inmenso, y va à ser leida en toda Europa con avidez, mereciendo el aplauso de todos los liberales honrados que desean la conciliacion de la democracia con el órden y su triunfo universal. Toda la obra constará de un solo tomo de buen papel y limpia impresion.

Saldrá por entregas de 32 páginas en 8º con su correspondiente cubierta, al ínfimo precio de un real por entrega, franco el porte. A los que se suscriban sin demora, se les repartirá gratis al fin del tomo, ademas de una elegante cubierta de color, el retrato de Mr. Thiers perfectamente litografiado, para que pueda encuadernarse en la obra. Están en prensa la primera y segunda entregas.

LA FILOSOFÍA MÉDICA REINANTE.

Exámen crítico de sus fundamentos teóricos y prácticos; y principios generales de sus reformas útiles à la humanidad, à la ciencia y al arte médicos.

Por el doctor D. Joaquin de Hysern y Molleras, consejero de instruccion pública, catedrático de término de la facultad de medicina de la universidad de Madrid, etc. (Un tomo en 4.º de 270 páginas.)

VIDA DE D. JAIME BALMES.

Estracto y análisis de sus obras, por D. Benito Garcia de los Santos.

Constará de unas 10 entregas de tres pliegos, 6 sean 48 páginas cada una. Se suscribe en esta librería à 3 reales y medio la entrega. Los que gusten adelantar desde luego todo el valor de la suscripcion, solo pagarán 30 rs.

Véndese:

Hojas para formar la matrícula comercial é industrial.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.